



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**TEMAS:** ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA – ALCANCE LA AMBAS FIGURAS - IMPROCEDENCIA

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala, la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de marzo de 2013, presentada por el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### **1. ANTECEDENTES**

Solicita el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que se aclare o se complemente el fallo en el sentido de señalar que las condiciones legales de calidad, eficacia y eficiencia de la prestación del servicio de energía a los habitantes del municipio de Sincelejo, en el sector objeto de la controversia, debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 0111 de 2012, por tratarse la misma zona de un área RURAL DE MENOR DESARROLLO (ARMD).

Fundamenta su solicitud, en una certificación expedida por el Alcalde Municipal de Sincelejo (fol. 645) y el acuerdo de prestación de servicio de energía en zonas



especiales (fol. 646 y ss.)

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 309 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

*“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”*

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En cuanto a la adición, regula la norma aplicable:



**“ARTÍCULO 311.** Adición. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

De la regulación contenida en la norma transcrita, infiere la Sala que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

La doctrina expresa sobre estas dos figuras:

*“Tales remedios no son recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que éstos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno como sucede con las sentencias.”<sup>1</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

## 2.2. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la sentencia de primera instancia dispuso, en el punto 2 del numeral 4 del aparte resolutivo:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Procedimiento Civil – Parte General”, Ed. Dupre, Bogotá, 2002, tomo I, p. 649.



2. *“Al Alcalde del municipio de **SINCELEJO** en asocio con el gerente de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, para que de forma conjunta realicen las gestiones necesarias para que se regularice la prestación del servicio de energía eléctrica, en las condiciones legales de calidad, eficiencia y eficacia, a los habitantes del mencionado municipio que se encuentran asentados en el lugar conocido como BREMEN margen derecha de la vía que de Sincelejo conduce a Corozal. Lo anterior, a fin de garantizar que las conexiones se realicen de forma técnica y se trasladen las redes y líneas de conducción que incumplen con las normas técnicas. Para lo anterior, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.”*

Así las cosas, en primer lugar, para la Sala se trata de una solicitud de aclaración de la sentencia y no de adición, dado que se pretende fijar el alcance de uno de los apartes de la decisión contenido en la resolución de la misma, y no que se incluya algún extremo de la litis que hubiere quedado por fuera de la decisión.

Fijado lo anterior, para la Corporación, no hay lugar a la aclaración solicitada, dado que de forma clara se consagra como obligación de los demandados condenados (Municipio de Sincelejo y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) de prestar el servicio de energía conforme a la normativa vigente para la fecha, es decir, no hay lugar a determinar cuál o cuáles son las normas aplicables, dado que se ordenó de forma genérica prestar el servicio conforme a la legislación aplicable. Adicionalmente, no puede pretender el demandado solicitante de la aclaración que se tengan en cuenta una serie de documentos allegados con la petición que se decide, cuando no los presentó en la etapa procesal oportuna para ello, como es la contestación de la demanda.

Por lo anterior, habrá de denegarse la solicitud presentada por el demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUENSE** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con relación a la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, el 8 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 34.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**